

Carta Derechos Aprobada En Comisión de Asamblea

La Carta de Derechos, tal como ha sido aprobada por la Comisión Correspondiente de la Convención Constituyente para formar parte de la Constitución de Puerto Rico está redactada en la siguiente forma:

Sección 1.— La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen social, ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Sección 2.— Todo poder político semana del pueblo y se constituye con arreglo a su voluntad. Las leyes garantizarán la expresión de esa voluntad mediante el sufragio universal igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerogativa electoral.

Sección 3.— No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquiera religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.

Sección 4.— No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica o el derecho a pedir al gobierno la reparación de agravios.

INSTRUCCION PUBLICA

Sección 5.— Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela elemental y secundaria. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para

la enseñanza en otras escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

Sección 6.— Los ciudadanos podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares.

Sección 7.— Nadie será privado de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso de ley.

Sección 8.— No existirá la pena de muerte. Toda persona tiene derecho a protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

Sección 9.— No se tomará o perjudicará la propiedad privada por razón de uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación o de acuerdo con la forma provista por ley. No se aprobará ley alguna autorizando expropiar imprentas, maquinarias o material dedicado a publicaciones de cualquier índole.

Los edificios donde se encuentren instaladas solo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad pública mediante procedimiento que fijará la ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuando se ponga a disposición de la publicación un local adecuado en el cual pueda instalarse y continuar operando en tiempo razonable. Las reglas para imponer contribuciones serán uniformes en Puerto Rico. No se aprobarán leyes menosca-

bando las obligaciones contractuales.

ALLANAMIENTOS

Sección 10.— No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Sólo se expedirán mandamientos de registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial y ello cuando medie causa probable apoyada en juramento o afirmación describiendo particularmente el lugar a registrarse, las personas a de-

tenerse o las cosas a ocuparse. No se intercepará la comunicación telefónica. Evidencia obtenida en violación de este apartado será inadmisibles en los tribunales.

Sección 11.— En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará de los derechos de tener un juicio rápido y público, de ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación y de obtener copia de la misma, de comparecer con los testigos de cargo, de obtener la comparecencia compulsoria de los testigos propios, de tener asistencia de abogado, de gozar de la presunción de inocencia.

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos que en ningún caso habrá de ser menor de nueve. Antes de mediar un fallo condenatorio, todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza. Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá comentarse en su contra.

Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito. Nadie será encarcelado por deuda. La deten-

ción preventiva no excederá un plazo mayor de seis meses, ni las fianzas ni las multas serán excesivas. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

NO HABRA ESCLAVITUD

Sección 12.— No existirá la esclavitud ni el trabajo involuntario salvo este último como consecuencia de delito público luego de mediar sentencia condenatoria. No se impondrán castigos crueles e inusitados. La suspensión de los derechos civiles y del derecho al sufragio cesará al cumplirse la pena impuesta. No se aprobarán leyes ex post facto ni proyectos para condenar sin formulación de causa. (Bill of Attainder).

Sección 13.— No se suspenderá el privilegio de auto de Hábeas Corpus a no ser que lo requiera la seguridad pública por motivo de rebelión, insurrección o invasión y así lo proclame el Gobernador. En tales casos el Gobernador convocará a la Asamblea Legislativa de Puerto

Rico dentro de un plazo no mayor de cinco días para informar las razones de su decisión.

La Asamblea Legislativa por resolución concurrente aprobará o desaprobará la suspensión del auto de Hábeas Corpus proclamado por el Gobernador. Aprobada que fuese dicha suspensión, se dispondrá por ley lo procedente, excepto que el Gobernador podrá, en cualquier momento que lo estime justificado, levantar la suspensión del auto de Hábeas Corpus sin la concurrencia de la Asamblea Legislativa.

Sección 14.— No se conferirán títulos de nobleza ni otras dignidades hereditarias. Ningún funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico aceptará regalos, donativos, condecoraciones o cargos de ningún país o funcionario extranjero sin previa autorización de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

DERECHOS DEL TRABAJO

Sección 15.— Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger su ocupación libremente y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos a su salud o a su persona en su trabajo o empleo, a una jornada ordinaria que no excederá de ocho horas diarias.

El trabajo adicional será regulado por ley. En sus relaciones con sus propios patronos los trabajadores de empresas privadas, negocios y de agencias o instrumentalidades del Gobierno que operen como empresas privadas o negocios tendrán el derecho a organizarse, a ir a la huelga, a establecer piquetes y a efectuar otras actividades concertadas legales para negociar colectivamente a través de representantes de su propia selección y para hacer cumplir sus convenios.

Sección 16.— La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia y no mencionados específicamente. Las disposiciones de esta Constitución no se interpretarán en forma que tienda a restringir la facultad de la Asamblea Legislativa para promulgar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

OTROS DERECHOS HUMANOS

Sección 17.— El Pueblo de Puerto Rico reconoce además la existencia de los siguientes derechos humanos:

(a) El derecho de toda persona a recibir gratuitamente la instrucción elemental y secundaria.

(b) El derecho de toda persona a obtener trabajo.

(c) El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios.

(d) El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad.

(e) El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a tener cuidados y ayudas especiales.

Los derechos consignados en esta Sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Pueblo de Puerto Rico y precisa para su plena efectividad una abundancia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial del que disfruta en estos momentos la comunidad puertorriqueña.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano que supone el logro de todo lo anterior, le urge al Pueblo y al Gobierno de Puerto Rico estimular la máxima vitalidad en su sistema productivo, la más justa distribución de sus resultados económicos y el mayor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. La Rama Ejecutiva y la Rama Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.